

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, PLANTEADO POR GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L.U. CON MOTIVO DE LA POSIBLE CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO DE SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA GUZMÁN I**

Expediente CFT/DE/217/21

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la sociedad GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 3 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L.U. (en adelante "GLOBAL") por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U (en adelante, "REE") en relación con la comunicación de 4 de noviembre de 2021 en relación con la posible caducidad por incumplimiento del primer hito administrativo del permiso de acceso de su instalación fotovoltaica GUZMÁN I.

El escrito de GLOBAL expone sucintamente los siguientes hechos:

- GLOBAL dispone de permiso de acceso para su instalación fotovoltaica denominada GUZMÁN I desde el día 29 de abril de 2020.
- El día 24 de junio de 2020, a las 23:05 horas solicitó actualización de dicho permiso tanto al IUN de Palos 220kV como a la propia REE (folio 62 del expediente).
- Esta solicitud de actualización no fue trasladada por el IUN a REE hasta el día 10 de agosto de 2020.
- El día 24 de agosto de 2020, REE procede a requerir a GLOBAL indicando que no se ha recibido ni comunicación por el órgano competente de la garantía adaptada a la nueva ubicación, ni consta el resguardo de depósito de la misma. En el mismo advierte que tendrá que acreditar la presentación de una garantía anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica para su tramitación.
- Que, por ello, GLOBAL procedió a depositar el 25 de septiembre de 2020 garantía ante la autoridad competente de la Junta de Andalucía indicando la nueva ubicación de la planta. Esta garantía sustituía a la anterior.
- En 2 de diciembre de 2020, REE inadmite la solicitud de actualización presentada, según GLOBAL, el día 24 de junio de 2020.
- Mientras tanto, GLOBAL procedió a solicitar permiso de conexión para su instalación con permiso de acceso. Lo hace para la nueva ubicación. Dicho permiso de conexión fue inadmitido al no coincidir el término municipal de ubicación con el del permiso de acceso en vigor.
- El día 4 de noviembre de 2021, REE comunica que no se puede validar el cumplimiento del primer hito administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RDL 23/2020) y le requiere para que en el plazo de un mes aclare la situación, indicando que de no concurrir tal subsanación se procederá a la declaración de caducidad del permiso de acceso otorgado el día 29 de abril de 2020.

En cuanto a los fundamentos jurídicos considera GLOBAL que el RDL 23/2020 no puede ser retroactivo en tanto que su solicitud de actualización por cambio de ubicación se presentó el día 24 de junio de 2020, es decir, antes de la entrada en vigor de la indicada norma que supondría la necesidad no ya de una actualización, sino de un nuevo permiso de acceso. Además, teniendo en cuenta la indicada fecha de la solicitud de actualización no era precisa la actualización de la garantía requerida por REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, solicita que esta Comisión:

- a) Ordene a REE que proceda a restaurar la solicitud de actualización de acceso realizada el 24 de junio de 2020 y declare la efectividad de la comunicación de la adecuada constitución de la garantía del proyecto a los efectos de llevar a cabo la actualización del Informe de Viabilidad de Acceso y resolver la solicitud de conexión.
- b) Declare la no aplicabilidad del RDL 23/2020 a la solicitud de actualización del permiso de acceso.
- c) Ordene a REE que confirme el cumplimiento del primer hito establecido en el artículo 1.1. b) 1º del RDL 23/2020.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 9 de diciembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GLOBAL y REE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, en el que manifiesta lo siguiente:

- Confirma, en primer término, que la instalación Guzmán I dispone de permiso de acceso desde el día 29 de abril de 2020 para una ubicación inicial en el municipio de Villanueva de los Castillejos.
- Que el día 10 de agosto de 2020 recibe por parte del IUN solicitud de actualización de dicho permiso por cambio de ubicación -traslado a Gibraleón-. Confirma que el IUN les indica (folio 235 del expediente) expresamente que la solicitud de actualización se recibió el día 24 de junio de 2020.
- Con fecha 24 de agosto de 2020, REE indica al promotor que es preciso, entre otras cuestiones, la acreditación de garantía para la nueva ubicación solicitada, siendo además que tal garantía debía ser anterior a la entrada en vigor del RDL 23/2020.
- Con fecha 27 de octubre de 2020, GLOBAL solicita permiso de conexión, inadmitido el día 4 de marzo de 2021.
- El 4 de noviembre de 2020, GLOBAL solicita nueva actualización del permiso de acceso de la instalación Guzmán I. REE contesta mediante

- comunicación del día 2 de diciembre de 2020 por la que se indica que queda pendiente su tramitación a la espera de la comunicación por parte del órgano competente de la correcta constitución de la garantía, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el RDL 23/2020.
- El 14 de diciembre de 2020 presenta GLOBAL la solicitud de autorización administrativa previa para dar por cumplido el primer hito administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del RDL 23/2020.
  - El 4 de febrero de 2021, se recibe confirmación de la correcta constitución de la garantía, que había sido depositada el día 28 de septiembre de 2020.
  - El día 17 de mayo de 2021, REE procede a inadmitir la solicitud de 4 de noviembre de 2020 al entender que le es de aplicación lo previsto en el RDL 23/2020 y que se requiere de una nueva solicitud del permiso de acceso.
  - El 14 de octubre de 2021, la Junta de Andalucía comunica la cancelación de la garantía inicial con ubicación en Villanueva de los Castillejos, pero la da por constituida en Gibraleón.
  - El 4 de noviembre de 2021, comunica REE que no se puede validar el cumplimiento del primer hito administrativo por las discrepancias relacionadas con la ubicación de la instalación.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, REE entiende que la solicitud es posterior a la entrada en vigor del RDL 23/2020 y que, aunque no lo fuera, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de actualización del 24 de junio de 2020, la misma era igualmente inadmisibile por no disponer del resguardo acreditativo del depósito de garantías, puesto que dicho resguardo no se emitió hasta el día 28 de septiembre de 2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de enero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 4 de febrero de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se reafirma en el escrito de alegaciones anterior.

GLOBAL no ha efectuado alegaciones en este trámite, habiendo accedido al expediente en fecha 13 de enero de 2022 a las 12:15h.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

### **TERCERO. Sobre los hechos relevantes a los efectos de determinar el objeto del conflicto**

-GLOBAL dispone desde el 29 de abril de 2020 de permiso de acceso para su instalación denominada GUZMÁN I. La ubicación de la instalación en dicho permiso de acceso era la localidad de Villanueva de los Castillejos.

-El día 24 de junio de 2020 a las 23:05 GLOBAL solicitó al IUN y a REE actualización del permiso de acceso por cambio de ubicación.

-El día 10 de agosto de 2020, REE recibió de parte del IUN comunicación sobre dicha solicitud de actualización. En esta comunicación (folio 235 del expediente), el IUN declara que GLOBAL solicitó la indicada actualización el día 24 de junio de 2020.

-No obstante lo anterior, el día 24 de agosto de 2020 REE requirió a GLOBAL para que aportara la presentación del resguardo de depósito de la garantía con el cambio de ubicación, lo que llevó a que GLOBAL sustituyera la garantía depositada y confirmada por la Junta de Andalucía por una nueva garantía -no era posible hacerlo de otra manera- con fecha 28 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del RDL 23/2020.

Tras una serie de hechos que no son relevantes para la resolución del presente conflicto, el día 4 de noviembre de 2021, REE procedió a advertir a GLOBAL de la inminente caducidad de su permiso de acceso -el otorgado el día 29 de abril de 2020- al no poder validar el primer hito administrativo -la solicitud de autorización ante la Administración competente- exclusivamente por no coincidir el término municipal del permiso de acceso -Villanueva de los Castillejos- con el término municipal indicado en la solicitud -Gibraleón- que era justamente el solicitado en la actualización inadmitida.

Por lo anterior, ha de plantearse de forma sucesiva en la presente Resolución, primero cuál es la fecha de la solicitud de actualización y en función de la misma determinar el régimen aplicable a la hora de requerir la previa constitución de la garantía y la presentación del resguardo del depósito ante la Administración competente. Y dependiendo de cómo se responda a estas dos cuestiones, cabrá resolver si es posible o no la declaración de caducidad del permiso de acceso otorgado a Guzmán I el 29 de abril de 2020.

### **CUARTO. Sobre la fecha de presentación de la solicitud de actualización y sobre la necesidad de previa constitución de garantía económica en función de la misma**

Delimitado así el objeto del conflicto, hay que tener en cuenta que no existe debate entre GLOBAL y REE en relación a dos cuestiones: i) la instalación GUZMÁN I disponía (y dispone) de permiso de acceso en vigor desde el 29 de abril de 2020 y ii) que, a través del IUN, se solicita la actualización de dicho

permiso por cambio de ubicación el día 10 de agosto de 2020, pero que la misma fue solicitada tanto al IUN como a REE el día 24 de junio de 2020.

Por tanto, la primera cuestión a dilucidar es la fecha de presentación de dicha solicitud de actualización.

REE indica en sus propias alegaciones que el IUN le dio traslado de la solicitud de actualización el 10 de agosto de 2020, pero reconoce que el propio IUN (folio 235 del expediente) recibió tal solicitud el día 24 de junio de 2020 y que además lo puso en conocimiento de REE. La lectura del documento del IUN por el que da traslado de la solicitud no admite margen a la interpretación o la duda. Así mismo GLOBAL ha aportado correo electrónico de esa fecha dirigido a REE que el gestor no ha discutido.

Por tanto, queda demostrado a la vista del expediente que la solicitud de actualización se realizó el día 24 de junio de 2020 a las 23:05 horas, es decir, el día antes de la entrada en vigor del RDL 23/2020. Por tanto, dicha disposición no puede ser de aplicación a la solicitud de actualización en lo que se refiere al nuevo Anexo II del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000) y con ello todas las comunicaciones de REE señalando que se está modificando la ubicación de la instalación en más de 10.000 metros no son de aplicación.

REE reconoce esta situación, pero alega que, aun considerando esta fecha a efectos de solicitud de actualización, la misma carecía del requisito esencial de la previa constitución y presentación del resguardo de depósito ante la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 59bis del actualmente derogado RD 1955/2000.

Sin embargo, tal alegación tampoco puede prosperar. Como ya se ha resuelto en reiteradas ocasiones (la primera de ellas en Resolución de 11 de marzo de 2021 -CFT/DE/107/20- y de forma más reciente en Resolución de 17 de febrero de 2022 -CFT/DE/169/20-) en la normativa derogada -RD 1955/2000-, no aparecía asociada formalmente la garantía a una concreta ubicación, por lo que en caso de solicitudes de actualización de permisos por cambio de la misma no estaba prevista la constitución de una nueva garantía o su actualización, con carácter previo.

En consecuencia, no se puede inadmitir una solicitud de actualización previa a la entrada en vigor del RDL 23/2020 porque le faltaba un requisito no exigido reglamentariamente -la presentación del previo resguardo de depósito de la garantía-.

Por todo ello, la solicitud de actualización por cambio de ubicación de GLOBAL debió admitirse, tramitarse y resolverse sin necesidad de ningún requerimiento

de subsanación porque estaba correctamente formulada tanto en tiempo como en forma. De conformidad con ello, la advertencia o pretensión incluida en la comunicación de 4 de noviembre de 2021 de la inmediata caducidad del permiso de acceso de GUZMÁN I porque hay discrepancias en el término municipal entre la solicitud de autorización -primer hito administrativo- y el permiso de acceso que la propia REE no ha permitido actualizar no es conforme a Derecho, lo que conduce a la plena estimación del presente conflicto. Dicha estimación tiene los efectos siguientes para evitar cualquier perjuicio a GLOBAL que derivaría de la necesidad de tramitar ante REE cualquier tipo de actualización:

- i) Se ha de entender que el permiso de acceso de la instalación GUZMÁN I fue correctamente actualizado en cuanto a su ubicación.
- ii) Se ha de entender que dicho permiso está correctamente garantizado -como señala la propia REE en sus alegaciones-.
- iii) Se ha de entender cumplido el primer hito administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1. b) 1º del RDL 23/2020.
- iv) Ha de tramitarse y resolverse el permiso de conexión solicitado por GLOBAL en atención a lo dispuesto en esta Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte, propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, planteado GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L.U. en relación con la caducidad del permiso de acceso de la instalación fotovoltaica GUZMÁN I.

**SEGUNDO.-** Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, que tenga por actualizado y correctamente garantizado el permiso de acceso de la citada instalación a la nueva ubicación en Gibraleón (Huelva) y por cumplido el primer hito administrativo de los previstos en el artículo 1.1. b) 1º del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la sociedad GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L.U. y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.